



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5560/18**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

El doce de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó, una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Cual es la razón social de la escuela privada GREEN HILLS SCHOOL ubicada en San Bernabé número 960, colonia San jeronimo lidice delegación Magdalena Contreras, código postal 10200 en la Ciudad de México." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: Nombre de la persona que tiene el registro de la escuela privada GREEN HILLS SCHOOL ubicada en San Bernabé número 960, colonia San jeronimo lidice delegación Magdalena Contreras, código postal 10200 en la Ciudad de México.

Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El veinte de agosto del dos mil dieciocho, la Secretaría de Educación Pública, respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, de misma fecha de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al solicitante cuyo contenido es el siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con **número de Folio 0001100486418**, dirigida a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los artículos 45 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en los artículos 61, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia de esta Dependencia turnó la presente solicitud a las Unidades Administrativas a saber, siendo esta la **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE)** y a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)**, quienes manifiestan, lo siguiente:

Por parte de la **DGPPyEE**, que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

'Se le remiten dos archivos en formato Word y Excel, en el archivo de Word se proporcionan los datos de la escuela 09PBH0036Y, GREEN HILLS SCHOOL, de educación media superior, de las base de datos del Sistema de Identificación de Centros (SIC), donde se incluyen los datos de registro de la escuela en comento; en el archivo de Excel, se remiten además de los datos de la clave de la escuela, la ubicación, domicilio, demarcación localidad, colonia, la dependencia normativa, correo electrónico institucional, página web y nombre del director, del espacio educativo ubicado en la Ciudad de México y los datos estadísticos de los alumnos inscritos por grado y sexo, de inicio de cursos 2017-2018, se remiten, además, los diccionarios con la descripción de las variables de las bases de datos mencionadas.

Los datos del registro del SIC y la base de datos no incluyen los datos de la razón social de la escuela en comento. Es importante comentar que la Estadística Básica del Sistema Educativo Nacional, se integra a partir del formato 911 y el Sistema de Identificación de Centros (SIC) de la información proporcionada por las autoridades educativas de los estados.

Se encuentra a disposición del público en general la publicación 'Principales cifras' en versiones de bolsillo, amplia e interactiva. Las dos primeras se encuentran en la página <http://planeacion.sep.gob.mx/estadisticaeindicadores.aspx> y la tercera en la página <http://www.planeacion.sep.gob.mx/principalescifras/>. Las cuales contienen información de alumnos, docentes y escuelas por entidad federativa, nivel, sostenimiento y sexo. Las versiones de bolsillo y amplia contienen además datos de diferentes indicadores educativos.' (SIC).

En relación a lo anterior, dichos archivos se envían al interior de una carpeta denominada como 'Anexos'.

Así, no se omite mencionar que de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establecen que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo cual no se tiene obligación de generar documentos ad hoc, lo cual se ha fijado como criterio por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 03/17, el cual se cita a continuación:

[Se inserta transcripción]

Por parte de la SEB, que:

*'Sobre el particular, comunico a usted que en la Oficina del Subsecretario de Educación Básica no se localiza dicha información, por lo que se sugiere remitir el presente requerimiento a la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, la cual atiende los servicios de educación básica en la Ciudad de México' (SIC).*

Atento a lo anterior, en relación a lo pronunciado por la SEB, en aras de la transparencia y con fundamento en la fracción III del artículo 61 de la LFTAIP **le sugerimos canalizar su solicitud a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de (AEFCDMX)**, lo anterior a través la siguiente liga electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

El sujeto obligado anexó a su respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

A. Documento denominado "Información del Centro de Trabajo", en formato Word, cuyos rubros son Datos de identificación del CT, CCT, Estatus, Ubicación del Inmueble, Sostenimiento, Dependencia operativa, Contacto, Turnos, Estatus de la escuela, Servicios y Domicilio Fiscal.

B. Relación, en formato Excel, cuyos rubros son: Clave plantel, Plantel, Clave CCT, Nomcentro, Nomdirector, Appdirector, Apmdirector, Entidad, Nomentidad, Municipio, Nommunicipio, Localidad, Cvedepnorm, Dependencia normativa, Cvesos, sostenimiento, Control, Subcontrol Cveser, Servicio, rubros denominados grupo que van del uno al cinco Nivel, Subnivel, Turno, NTurno, Modadlidad, Opcion Educativa, Duracion, Estatus, Captura y rubros denominados MS que van del uno al ciento ochenta y ocho.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el particular presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Acto que recurre y puntos petitorios: "La respuesta otorgada a la solicitud de información 0001100486418" (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI: "La información proporcionada es incompleta pues se solicitó el nombre de la razón social de la escuela privada Green Hills School, sin embargo la unidad de transparencia de la SEP en su escrito de 20 de agosto de 2018 en la foja 2 segundo párrafo manifiesta que no se incluye los datos de la razón social de la escuela en comento, sin fundamentar y motivar dicha omisión, no obstante de ser información pública, por lo que no se da respuesta a la información solicitada."

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 5560/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y al particular el día siguiente, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado

El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el oficio número UR/111/UAJyT/UT/322/2018, de misma fecha de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual, con fundamento en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado manifestó lo que a su derecho convino y presentó los alegatos que estimó pertinentes en los términos siguientes:

(...)

"ALEGATOS

PRIMERO.- Con el propósito de verter el presente escrito, La Unidad de Transparencia de la SEP turnó el acuerdo de admisión, al Recurso de Revisión previamente indicado, a la **Subsecretaría de Educación Básica (SEB)** y a la **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE)**, con la finalidad de que efectuaran su pronunciamiento en relación al mismo.

SEGUNDO.- La Subsecretaría de Educación Básica (SEB), manifiesta que:

Esta Subsecretaría reitera la información señalada en la respuesta otorgada a la solicitud inicial, en el sentido de que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCDMX), es el sujeto obligado que puede brindar la Razón Social de la escuela privada Green Hills School, la cual se encuentra ubicada en la Delegación Magdalena Contreras.

Lo anterior, a través de su Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos, la cual se encuentra adscrita a la Dirección General de Operación de Servicios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Educativos, toda vez que dicha Dirección, se encarga de la supervisión, incorporación y reconocimiento de validez oficial de estudios de escuelas particulares de educación básica en las Alcaldías de la Ciudad de México, exceptuando Iztapalapa.

Lo anterior, de conformidad con la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el día 18 de mayo de 1992, documento que suscribieron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se reorganizó el sistema educativo mediante la reasignación de funciones en los tres niveles de gobierno, por lo cual se descentralizó la administración y la operación del sistema educativo, se fortaleció y dotó de recursos económicos a los gobiernos estatales.

En ese tenor, se estableció que en términos de la nueva reestructuración, corresponde a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos, bajo las modalidades y tipos de educación, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

Al respecto, es importante destacar, que a partir del año 1992 se descentralizó la educación y la información referente a servicios educativos, que en el caso que nos ocupa se trata de los niveles preescolares, primarios y secundarios, pasaron a ser de la competencia de la autoridad educativa en cada entidad federativa, debido a que el gobierno federal les transfirió las atribuciones técnicas, operativas y administrativas a los gobiernos estatales. Según el Acuerdo, únicamente lo relacionado con el Distrito Federal quedó a cargo de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

Se anexa la impresión de pantalla donde se aprecian los registros de preescolar, primaria y secundaria de dicho colegio, en el portal de la AEFCM para su rápida identificación, mismos que se denominan "Anexo 1"

TERCERO.- La Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa (DGPPyEE), manifiesta que:

De conformidad con la razón de interposición de solicitante y hoy recurrente, se manifiesta que no se incluye los datos de la razón social de la escuela en comentario, sin fundamentar y motivar dicha omisión, no obstante, de ser información pública, por lo que no se da respuesta a la información solicitada.

Por lo cual, la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, realizó una nueva búsqueda en las bases de datos del Sistema de Identificación de Centros (SIC), encontrando las escuelas 09MMS018IY, con turno discontinuo; 09PBH0036Y, con turno matutino; GREEN HILLS SCHOOL; que corresponden al nivel de educación media superior, con domicilio en calle San Bernabé, número exterior 960, Código Postal 10200, ubicadas en la demarcación de La Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, sin embargo, **la escuela no reporta los datos de la razón social de las escuelas en comentario. En archivo anexo se incluyen los reportes de Información de las escuelas.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaria de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

También se ubicaron las escuelas del nombre GREENHILLS SCHOOL y con clave 09PJN 1068Q, de educación preescolar, 09PPR0466Y, de educación primaria y 09PES0470D, de educación secundaria, con domicilio en calle Cerrada a San Jerónimo No. 144, en San Jerónimo Lídice, en la demarcación de la Magdalena contreras, en la Ciudad de México, **la escuela tampoco reportó los datos de la razón social**. Se incluyen los reportes de Información de las escuelas.

El registro del SIC no incluye la razón social de la escuela GREENHILLS SCHOOL, motivo por el cual no es posible proporcionar el dato solicitado.

Así mismo, es necesario especificar que el Sistema de Identificación de Centros (SIC) se integra de la información proporcionada por las autoridades educativas de los estados, la DGPPyEE utiliza esa base de datos elaborada por las autoridades educativas de cada entidad federativa.

Lo anterior, fundamentado en el Art. 136 de la LFTAIP en relación con el criterio 07/17 emitido por el INAI, manifiesta aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, mismo que a la letra indica:

[Se inserta transcripción]

En relación a lo anterior, se envía la información de los centros de trabajo indicados por la DGPPyEE, al interior de una carpeta en formato Zip denominada como 'Anexo 2'.

CUARTO.- Por último, en relación a lo pronunciado por las Unidades Administrativas, así como se orientó inicialmente en la respuesta otorgada por este sujeto obligado. En aras de la transparencia y con fundamento en la fracción III del artículo 61 de la LFTAIP **le sugerimos canalizar su solicitud a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de (AEFCDMX)**, lo anterior a través la siguiente liga electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/estados_lista

Por lo antes expuesto, éste sujeto obligado considera que se proporcionó toda la información que obra en sus archivos en relación a lo inicialmente solicitado y turnando la solicitud a las Unidades Administrativas Competentes de conformidad con el artículo 130 de la LFTAIP.

Así mismo orientando al ciudadano en cuanto al Sujeto Obligado competente de conocer sobre lo solicitado, actuando de conformidad con la fracción III del artículo 61 de la LFTAIP. Por lo cual se hace énfasis que en ningún momento se ha negado u obstaculizado el acceso a la información pública del solicitante.

PRUEBAS

I. Correo electrónico de fecha 07 de septiembre del año 2018, mediante el cual se hace del conocimiento del hoy recurrente, lo manifestado en el presente escrito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

II. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionada Ponente, pido atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado a este Sujeto Obligado, la Secretaría de Educación Pública, en tiempo y forma expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se considera favorables a los intereses de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Se confirme la respuesta otorgada inicialmente por éste Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

El sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos, copia simple del correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado remitió al particular su escrito de alegatos, junto con sus anexos.

II. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la recepción de los alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, asimismo se acordó la preclusión del plazo otorgado al particular para rendir alegatos y/o ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acuerdo correspondiente fue notificado al sujeto obligado el trece del mismo mes y año.

SEXTO. Ampliación de plazos para resolver.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la oficina de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, acordó ampliar por un período de veinte días hábiles el recurso de revisión identificado al rubro, con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver dicho asunto; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado a las partes en la misma fecha.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia.

Este Instituto, previo al análisis de fondo del agravio formulado por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el particular se inconformó con la entrega de información incompleta; no se previno al particular; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; su requerimiento no constituye una consulta y no amplió su solicitud a través de su recurso de revisión.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, prevé las siguientes:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
 - IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*
- [Énfasis de origen]

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el citado precepto, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de su fallecimiento; el sujeto obligado no modificó o revocó su respuesta, sino que la reiteró, y no se actualizó alguna causal de improcedencia. Por lo que, es necesario entrar al análisis de fondo.

TERCERO. Controversia.

La *Litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por el recurrente y los alegatos formulados; así, el presente caso se constriñe a determinar si la entrega de la información se encuentra completa o no, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 148 de la *Ley*



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso concreto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará el fondo del asunto. Al efecto, es importante recordar que el particular requirió la razón social de la escuela privada Green Hills School, así como el nombre de la persona que tiene el registro de la citada escuela.

En respuesta, el sujeto obligado remitió los pronunciamientos emitidos por las siguientes unidades administrativas, en las que llevó a cabo el turno de la solicitud, a saber:

La Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, remitió dos archivos en formato Excel y Word, los cuales contienen diversos datos de la escuela Green Hills School, tales como clave de la escuela, ubicación, demarcación, localidad, colonia, correo electrónico institucional, página web, entre otros. Asimismo, señaló que los datos del registro del Sistema de Identificación de Centros no incluyen los datos de la razón social, y precisó que la Estadística Básica del Sistema Educativo Nacional se integra a partir de la información proporcionada por las autoridades educativas de los estados.

La Subsecretaría de Educación Básica, manifestó que no localizó la información requerida, por lo que se sugirió remitir el requerimiento a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, la cual atiende los servicios de educación básica en la Ciudad de México

Derivado de la respuesta otorgada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual se inconformó con la entrega de información incompleta, pues señaló que lo proporcionado por el sujeto obligado no incluye los datos relativos a la razón social. Sin embargo, el sujeto obligado reiteró su respuesta a través de su escrito de alegatos, en relación con la razón social de interés del particular.

Bajo tales consideraciones, de la lectura al agravio del particular se advierte que éste no manifestó inconformidad con la falta de pronunciamiento del sujeto obligado en relación con el nombre de la persona que tiene el registro de la escuela referida; por tanto, tal contenido no formará parte del presente análisis, en razón de que constituye un **acto consentido**, situación que encuentra sustento en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Igualmente, dicha determinación encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

siguientes; **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.”¹ y “CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.”²**

Una vez señalado lo anterior, es importante indicar que el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido, resulta oportuno analizar las atribuciones de la **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa**, así como la información de acceso público, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Así, conforme al artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, tiene atribuciones para elaborar y conducir el desarrollo de estudios prospectivos que permitan anticipar los escenarios y las necesidades de desarrollo del sistema educativo nacional en sus diversos tipos, niveles y modalidades, así como establecer lineamientos y **coordinar la difusión de información, estadística e indicadores del sector educativo**.

Por otra parte, del análisis al portal oficial del Sistema de Identificación de Centros (SIC),³ administrado por la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, se observa lo siguiente:

“La **Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa** tiene como una de sus principales atribuciones la de integrar el **Catálogo Nacional de Centros de Trabajo**, el cual constituye el principal insumo en los procesos de planeación, programación, presupuesto y asignación de recursos, evaluación y rendición de cuentas del sector, entre los que se pueden mencionar el **Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED)**, el **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa (FONE)** y la **Estadística 911**, entre otros.

Los Organismos Responsables de la Educación en los Estados (OREE), son los responsables de actualizar la información de los centros de trabajo de su entidad federativa, apegados a la normatividad que se defina a nivel federal.”

¹ Visible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf>

² Visible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/918/918356.pdf>

³ Visible en: <https://planeacion.sep.gob.mx/SIC/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Con base en lo expuesto, se desprende que si bien, derivado de las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, es previsible que el sujeto obligado conozca de algunos datos relacionados con los planteles del sector educativo; lo cierto es que, del análisis a la normatividad, no se advierte que la Secretaría de Educación Pública esté obligada a contar con un documento que contenga la razón social de las escuelas privadas que hay en la Ciudad de México; máxime que la información que obra en el Sistema de Identificación de Centros es proporcionada por los Organismos Responsables de la Educación en los Estados.

Ahora bien, que de la búsqueda en el portal "Consulta de escuelas" del Sistema de Información y Gestión Educativa,⁴ se advirtió lo siguiente:

CCT	Entidad	Municipio	Localidad	Escuela	Nivel escolar	Turno	Sost.
09PBH0036Y	CDMX	LA MAGDALENA CONTRERAS	LA MAGDALENA CONTRERAS	GREEN HILLS SCHOOL	MEDIA SUPERIOR	MATUTINO	PRIVADO
09PES04710	CDMX	LA MAGDALENA CONTRERAS	LA MAGDALENA CONTRERAS	GREEN HILLS SCHOOL	SECUNDARIA	MATUTINO	PRIVADO
09P.N1068Q	CDMX	LA MAGDALENA CONTRERAS	LA MAGDALENA CONTRERAS	GREEN HILLS SCHOOL	PREESCOLAR	MATUTINO	PRIVADO
09PPR0466Y	CDMX	LA MAGDALENA CONTRERAS	LA MAGDALENA CONTRERAS	GREEN HILLS SCHOOL	PRIMARIA	MATUTINO	PRIVADO

Consulta de escuelas

Escuela GREEN HILLS SCHOOL ⁽¹⁾

Clave de escuela: 09PPR0466Y
Nivel: PRIMARIA
Turno: MATUTINO
Sostenimiento: PRIVADO
Tipo: BÁSICA



Fotografía de la escuela⁽¹⁾

Dirección ⁽¹⁾

Mapa ⁽¹⁾

Estadísticas en la escuela ⁽³⁾

⁴ <https://www.siged.sep.gob.mx/SIGED/escuelas.html>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Del citado portal se desprende que, dentro de la información que proporcionó la escuela de interés del particular no se encuentra la razón social, tal como lo señaló el sujeto obligado, pues únicamente obran datos relacionados con la clave, nivel, turno, dirección y otros datos estadísticos, mismos que la Secretaría de Educación Pública ya proporcionó a la parte recurrente, lo cual se acredita con las documentales aportadas por el sujeto obligado, consistentes en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, así como la copia del correo electrónico del siete de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria de la LFTAIP, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado, a través de la Subsecretaría de Educación Básica, señaló que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México podría conocer la razón social de la escuela de su interés, pues a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebrado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se descentralizó la educación y la información referente a servicios educativos pasaron a ser de la competencia de la autoridad educativa en cada entidad federativa, y de conformidad con el citado Acuerdo, únicamente lo relacionado con el Distrito Federal quedó a cargo de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

En ese sentido, se trae a colación el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica,⁵ en el que se establece lo siguiente:

"El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica recoge el compromiso del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales de la República y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de unirse en un gran esfuerzo que extienda la cobertura de los servicios educativos y eleve la calidad de la educación a través de una estrategia que atiende a la herencia educativa del México del siglo veinte, que pondera con realismo los retos actuales de la educación, que compromete recursos presupuestales crecientes para la educación pública, y que se propone la reorganización del sistema educativo, la reformulación de los contenidos y materiales educativos, y la revaloración de la función magisterial.
(...)

A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad **con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con**

⁵ Visible en: <https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/b490561c-5c33-4254-ad1c-aad33765928a/07104.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el **Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.**

(...)” (sic)

Del Acuerdo referido, se observa que el Gobierno Federal **transfirió a los Gobiernos Estatales** los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico, administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando sus servicios educativos; con dicha transferencia, los Gobiernos Estatales quedaron encargados de dirigir las escuelas de los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y especial; responsabilizándose de los aspectos técnicos, administrativos y financieros con el fin de elevar la calidad en los servicios y fortalecer el sistema educativo estatal.

Asimismo, por lo que respecta a la Ciudad de México, es importante señalar que en el portal de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México se establece lo siguiente:⁶

“(...)”

El órgano tuvo su origen en el proceso de descentralización iniciado en 1992. Su nombre original fue Coordinación General de Servicios Educativos para el Distrito Federal **y le fue conferida la dirección y operación de los planteles de educación inicial, básica, especial y la formación de maestros en la Ciudad de México.**

El 26 de marzo de 1994 se publicaron modificaciones al Reglamento Interior de la SEP, donde cambió la denominación de la Coordinación General por la de Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal.

El 1 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo cambio en el Reglamento Interno de la SEP y se decretó la creación de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (AFSEDF) como un órgano desconcentrado de la SEP con autonomía técnica y de gestión y que absorbió las funciones de la Subsecretaría.”

De igual manera, el “Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 21 de enero

⁶ https://www2.sepdf.gob.mx/quienes_somos/afsedf/que_es.html



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

de 2005",⁷ establece que derivado de la reforma Constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó la denominación del entonces Distrito Federal por el de la Ciudad de México, y por ello la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, cambió su denominación a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

Por su parte, en el citado Decreto se precisa que la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México **es la encargada de ejercer las atribuciones que**, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, **corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica** -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, **en el ámbito de la Ciudad de México**.

Por lo tanto, se advierte que, tal como lo indicó el sujeto obligado en respuesta, como consecuencia del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, la Autoridad Educativa en la Ciudad de México es el órgano administrativo desconcentrado que se encarga de administrar y vigilar las actividades y servicios de las escuelas ubicadas en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones en materia de educación básica, lo cierto es que la Secretaría de Educación Pública realizó la búsqueda en sus unidades administrativas competentes y proporcionó al particular la información conforme obra en sus archivos, sobre el Centro Educativo de su interés, sin que de lo analizado se advierta que dicha dependencia deba contar con un documento en el que obre la razón social del Centro Educativo referido por el solicitante.

De esta manera, se estima que resulta aplicable por analogía el Criterio 15/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro: "**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**", el cual establece que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información, cuestión que ocurrió en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el agravio del particular resulta **infundado**, ya que si bien la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleta, pues no remitió la razón social

⁷ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5502071&fecha=23/10/2017

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

de la escuela de interés del solicitante; lo cierto es que, tras analizar sus facultades, competencias y funciones, no se advirtió que la Secretaría de Educación Pública esté obligada a contar con un documento que contenga la razón social de las escuelas privadas que hay en la Ciudad de México, aunado a que orientó al particular a presentar su requerimiento ante la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, la cual podría conocer de su requerimiento, toda vez que es la encargada de administrar y vigilar las actividades y servicios de las escuelas ubicadas en la Ciudad de México.

Finalmente, en relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, ofrecida por el sujeto obligado, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y por lo mismo resulta de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

QUINTO. Efectos de la resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5560/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Educación Pública.

Folio: 0001100486418

Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*GMCL/epk